

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 24 de Febrero de 1870, núm. 55.)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de la Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 2.º** Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de producción

nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

**Art. 5.º** Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

**Art. 4.º** En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Espedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

**Art. 5.º** En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

**Art. 6.º** Por escepcion se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

**Art. 7.º** Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

**Art. 8.º** Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concep-

to correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

**Art. 9.º** Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

**Art. 10.º** El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

**Art. 11.º** El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá, sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

**Art. 12.º** Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valua-

rá como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.<sup>a</sup> A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.<sup>a</sup> A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.<sup>a</sup> Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, puede alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.<sup>a</sup> Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riquezas, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.<sup>a</sup> De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 15. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Sindicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Sindicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion,

y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recáiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos de pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándose en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su im-

porte íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.<sup>o</sup> Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.<sup>o</sup> Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.<sup>o</sup> Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 300 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.<sup>a</sup> Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre si mas analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

5.<sup>a</sup> En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numeroso.

4.<sup>a</sup> A cada seccion se designará el número de Vocales y asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las esecusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

**Art. 53.** La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

**Art. 54.** Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá a nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Art. 55.** Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

**Art. 56.** Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Primera.** Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro, en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

**Segunda.** Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

**DISPOSICION GENERAL.**

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.

Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. El Marques de Sardoal, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Vigilancia.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el de Hacienda, en 16 de Noviembre de 1868, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra, para los efectos del adeudo y circulacion, y en vista de lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual; ha tenido á bien S. A. disponer se manifieste á V. S. que la orden de dicho Departamento de 12 de Junio de 1868 que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes, tuvo por objeto permitir el libre tránsito por la Peninsula de armas y municiones en general, procedentes de la industria del país, con conocimiento de este Ministerio, mas en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introduccion está prohibida por el Arancel vigente sin la autorizacion del Gobierno, debe continuar tal medida en vigor, y para llevarla á efecto, considerarse como armas de guerra las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, no admitiéndose al adeudo mas que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.»

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de aquellas per-

sonas á quienes pueda interesar cuanto se previene en la preinserta orden. Segovia 26 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Zamarramala, que consta de 171 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, dotado con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio, y 600 escudos por iguales entre los vecinos acomodados.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido Zamarramala, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia, que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 24 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

**SECCION CUARTA.**

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

Abierta una suscripcion para socorrer á las familias pobres de los individuos que fallecieron en la batalla de Alcolea, se hace público por medio de este anuncio con el fin de que aquellas que se consideren con derecho á los socorros que deben distribuirse, presenten sus reclamaciones por medio de solicitud en este Gobierno militar, acompañando certificacion del Alcalde y Cura párroco del punto de su residencia, acreditando serles necesarios estos auxilios para atender á su estado de pobreza.

Segovia 21 de Febrero de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

**Juzgado de primera instancia de Cuellar.**

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de veinte dias,

á todos los que se crean con derecho á los bienes del concurso necesario, promovido por Eugenio Sainz y Sainz, vecino de Cozuelos, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Cuellar á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Tomás Martinez Gonzalez.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

**SECCION QUINTA.**

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

**Elecciones de Diputados á Cortes.**

Division de distritos en que se halla en esta capital para las elecciones de Diputados á Cortes, en conformidad á lo que dispone el art. 23 del Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, fecha 9 de Noviembre de 1868, y el 4.º del de 4 del corriente mes, con arreglo á la escala proporcional que establece la ley municipal vigente, acordada aquella por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 9 de Enero del año último.

**Division.**

**Primer Distrito.**

**CASAS CONSISTORIALES:**

- San Miguel.
- San Martin.
- Catedral.
- San Esteban.
- San Andrés.
- Trinidad y agregadas.
- San Sebastian y agregadas.

**Segundo Distrito.**

**ONDATEGUI.**

- Salvador.
- San Justo.
- Santa Eulalia.
- Santo Tomás.
- Militares en activo servicio.
- Retirados del Ejército y Guardia civil.

**Tercer Distrito.**

**CASA TITULADA DE LA TIERRA.**

- Santa Columba.
- San Millan.
- San Clemente.
- San Lorenzo.
- San Marcos.
- Aljares.

Cuya designacion de distritos se anuncia al público, así como el jueves 3 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana es el señalado para la eleccion de un Diputado que resulta vacante por esta provincia, que principiarán por la constitucion de la mesa en el primer dia, continuando despues en los tres siguientes, hasta concluir en el 6 á las cuatro de su tarde. Segovia 22 de Febrero de 1870.—Domingo Olalla.

**Alcaldía de Ortigosa del Monte.**

Todas las personas que posean en término de este municipio bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año de 1870 á 71, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo dentro del plazo de 15 días, siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Ortigosa del Monte 23 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Apolinar Robledano.

**Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Fuente el Olmo de Iscar 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Jacinto Arranz.

**Alcaldía de Bernuy de Coca.**

Toda persona que deba figurar en amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, presentará en término de 20 días, en la Secretaría de Ayuntamiento, contados desde la fecha, relacion expresa de los bienes que posea, advirtiéndole que de no verificarlo en dicho periodo y hecha la evaluacion de oficio, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Bernuy de Coca 24 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Jacinto Lopez.

**Alcaldía de Rebollo.**

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Rebollo 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Lino Martin.

**Alcaldía de Navalilla.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaria del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Navalilla y Febrero 25 de 1870.—El Alcalde, Florencio Merino.

**Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder de una manera exacta á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de distrito que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 71, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular, y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaria.

Escarabajosa de Cabezas Febrero 20 de 1870.—El Alcalde, Antonio Ramos.

**Alcaldía de Tolocirio.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en el improrogable término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado, segun previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que de no presentarlas en dicho periodo, no tendrá derecho á reclamar de agravio, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Tolocirio Febrero 21 de 1870.—El Alcalde, Teodoro Sobrero.

**Alcaldía de San Pedro de Gaillos.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. San Pedro de Gaillos 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Llorente.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**NORTON'S CAMOMILE PILLS.**

REMOVEDSE LA CAUSA Y EL EFECTO CESARÁ.

El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las PILDORAS DE MANZANILLA, DE NORTON.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La experiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se vende á 7 rs. 50 cént. cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia General Española é Hispano-Americana en Lóndres.—Depósito en Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez, calle Real, núm. 35.

**Tratado teórico y práctico de las enfermedades de los ojos.**

Por el doctor L. Wecker. Obra premiada por la facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillad). Segunda edicion, revista, corregida y aumentada, con 10 láminas y gran número de grabados intercalados en el testo; traducida al español y estensamente aumentada con notas originales y muchos grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica ofralmologica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor particular oftalmología.

Condiciones de la publicacion.—Esta importante obra constará de tres magníficos tomos, de buen papel y esmerada impresion, con muchos grabados intercalados en el testo, y acompañados de magnífica laminas litografiadas por los artistas; Kraus y Donon.

La primera entrega, que contiene unas 300 páginas, con 5 grabados intercalados en el testo, y una magnífica lámina litografiada, se halla de venta, al precio de 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

La segunda entrega está en prensa y saldrá en Mayo próximo.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, y en las principales librerías.

En la misma librería se halla un magnífico surtido de obras españolas y extranjeras referentes á la clase médica, como tambien la Agenda Médica de 1870 y el Calendario Americano y de Cuadro para el mismo año.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.